

espresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3º Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro            días contados desde la publicacion de este decreto.

4º De los productos de esta operacion, el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de la marina, y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Tejas, pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario.—*Mariano de Moreda*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima. publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

---

NUM. 95.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—De orden del Escmo. Sr. presidente dispondrá V. E. que se recojan inmediatamente y se depositen en lo mas reservado de su secretaría cuantos ejemplares estén en venta en las librerías ó puestos públicos del cuaderno titulado: “Carta dirigida al Escmo. Sr. presidente de la República

sobre la necesidad de buscar en una convencion el posible remedio á los males que aquejan á la República” y opiniones del autor acerca del mismo asunto por J. M. Guierrez Estrada, y los tenga á disposicion del juzgado 4º de lo criminal de esta capital que lo ha calificado subversivo y sedicioso en primer grado: y me manda S. E. que manifieste á todos los señores gobernadores que si los enemigos del orden aseguran por el Cosmopolita que el gobierno estuvo en inaccion sobre ese proyecto, por lo mismo es cierto lo contrario y que se vea sobre este punto las actas de las sesiones de ayer de ambas cámaras y el decreto del gobierno del mismo dia.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.—*Marín*.—Se comunicó á los gobiernos departamentales y se insertó al ministerio de guerra con el pié que sigue.

“Y lo comunico á V. E. de orden del Escmo. Sr. presidente para que se sirva ponerlo en conocimiento de los señores comandantes generales de los Departamentos.

Octubre 21 de 1840.

---

NUM. 96.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Para que pueda procederse con mas acierto en el sorteo extraordinario que debe verificarse para cubrir las bajas de los cuerpos permanentes del ejército, y formar los de milicia activa creados á virtud del decreto de 12 de Junio último, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente que ese gobierno remita á la mayor posible brevedad el censo de la poblacion respectiva del Departamento de su mando, con el fin de que por el ministerio de guerra se haga con mas

esactitud la regulacion del número de hombres con que cada uno debe contribuir.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.—*Marin*.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

NUM. 97.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Sr. administrador principal de rentas de este Departamento con fecha 17 del actual, dice entre otras cosas lo que sigue.

“Escmo. Sr.—La calificacion de los vistas de esta aduana, que suscribo y que en copia certificada tengo el honor de acompañar á V. E., instruirá al supremo gobierno de que en efecto se están haciendo introducciones de lienzo blancos de algodón con el nombre de vestidos de *muselina*, con el objeto bien conocido de defraudar por este medio los derechos de importacion y de consumo en mas de la mitad, segun advertirá V. E. por la demostracion aritmética escrita en la misma copia. Por la pieza que se ha extraido del tercio B. L. número 97 para que sirva de muestra al supremo gobierno á fin de dictar la providencia que convenga sobre estas introducciones y que acompañe á este informe en cumplimiento de la suprema orden del E. Sr. presidente que se sirve V. E. comunicarme con esta fecha, advertirá la superioridad que los llamados vestidos de muselina (se entiende en corte) no es mas que madapollano ú hamburgo, proponiéndose el defraudador sorprender á las aduanas por la superchería de poner en la pieza que tiene catorce varas de longitud una tira de muselina *hilvanada* en el mismo lienzo con solo *cuatro* varas á efecto

de hacer creer que aquellos son cortes de vestidos de muselina; viniendo abajo este ardid en el momento que con cuidado se inspecciona, porque ni son de muselina ni mucho menos son cortes de vestidos, una vez que desilvanando la tira de cuatro varas queda en el acto sin la menor lesion ni defecto, un lienzo blanco, liso, de algodón de catorce varas, conocido en esta plaza por madapollan ó hamburgo, que se vende por varas y no por cortes de vestido.”

En consecuencia el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que por conducto de la direccion general de rentas se advierta á los administradores de las aduanas marítimas, y á los principales de los Departamentos, y que estos lo hagan á sus subalternos, para que vigilen con el mayor cuidado y esactitud que no se hagan introducciones de efectos con nombres supuestos que solo tienden á disminuir los derechos que deben satisfacer, con notorio perjuicio de los intereses del erario y del comercio de buena fé, como se ve comprobado en el caso de que se trata, y el cual no es difícil se repita si en las oficinas que corresponde no hay toda la vigilancia debida para evitar semejantes fraudes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva circularlo á los juzgados y tribunales de la República, para que en los asuntos que puedan ocurrir de igual naturaleza se imponga bien de ellos, viéndolos bajo todos sus aspectos, á fin de precaver todo perjuicio al erario y al comercio de buena fé, y evitar en lo sucesivo representaciones y ocursos que distraerian al supremo gobierno de graves atenciones, y le comprometerian tal vez en contestaciones desagradables, bajo el concepto de que el gobierno al dictar la providencia de que se trata, ha tenido á la vista una muestra de los géneros blancos de al-

godon que se ha pretendido por los interesados pasar como cortes de vestido.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1840.—*Echeverría*.—Esemo. Sr. ministro de lo interior.—Se comunicó esta orden en extracto á los tribunales de circuito y juzgados de distrito en 27 de Octubre del mismo año.

---

NUM. 98.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esemo. Sr.—Estando cometida á la tesorería general la formacion de la cuenta del ministerio en la parte de distribucion, y debiendo por lo mismo tener conocimiento de todos los nombramientos que se hacen produciendo pago por el erario, me manda el Esemo. Sr. presidente decir á V. E. que en los despachos que espida conforme á sus facultades, prevenga la toma de razon en el tribunal de revision de cuentas y en la tesorería general.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.—Se circuló á los gobiernos departamentales.

---

NUM. 99.

Ministerio de lo interior.—Escmos. Sres.—El Esemo. Sr. secretario del supremo poder conservador con oficio de 21 del actual ha dirigido á este ministerio la declaracion siguiente.

“El supremo poder conservador, escitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo,

para declarar la voluntad de la nacion sobre los siguientes puntos, ha venido en declarar y declara: 1º No es voluntad de la nacion que se haga estensiva á los empleados de justicia la atribucion 23ª de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y menos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos. 2º Tampoco es voluntad de la nacion el que se amplie á 30 dias la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2º artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional para arrestar á los ciudadanos sospechosos, y menos el que tal facultad se haga estensiva á las demas autoridades políticas. 3º Es voluntad de la nacion que mientras se efectúanse las reformas constitucionales, pueda el gobierno dar comisiones á los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporacion á que pertenezcan y consentimiento libre del interesado.

Dada en México á 19 dias del mes de Octubre de 1840.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*L. Carlos María Bustamante*.—*José María Tornel*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.

Y de orden del Esemo. Sr. presidente tengo de trasladarlo á V. EE. para conocimiento de esa cámara.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

---

NUM. 100.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esemo. Sr.—Para que pasados años no haya absorbido el papel de algodón las letras que no estén bien tiuturadas ó sean escri-

tas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que no permita que documento alguno oficial se estienda en papel de algodón y menos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio ú otro caracter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.—*Marrin*.—Se circulo á los señores gobernadores de los Departamentos.

NUM. 101.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1.º Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán los siguientes.

Art. 2.º La gran comision de cada cámara nombrará de entre los individuos de esta, á pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada á la cámara respectiva para su aprobacion en el dia siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá

con esta disposicion en el dia útil siguiente á aquel en que el gobierno comuniqué estar sancionado este decreto.

Art. 3.º Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la seccion del gran jurado en el citado bienio, y otro mas que sin voto servirá á esta de secretario.

Art. 4.º Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia ó enfermos, ó funcionando de presidente, ó secretarios, ó que tengan algun otro impedimento calificado por la cámara, como para reemplazar á los que mueran ó sean cesionados del encargo por alguna causa grave. La sustitucion y reemplazo se verificará tambien por suerte.

Art. 5.º Asimismo, cuando por alguna de las causas espresadas en el artículo precedente, ó por haber entrado á la seccion falte alguno de los que queden insaculados, la gran comision propondrá otro á la cámara que lo sustituya ó reemplace de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2.º

Art. 6.º A la seccion de la cámara de diputados, y en su caso á la del senado, conforme á lo dispuesto en las leyes constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes: segundo, las actuaciones ú otras constancias que remitan los tribunales ú otras autoridades en las cuales aparezca haber cometido ó hallarse complicados dichos funcionarios en algun delito: tercero, las constancias de que hablan los artículos 1.º y primera parte del 3.º del decreto de 21 de Enero de 1830.

Art. 7.º Luego que la seccion del jurado reciba la acu-